

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N°11001400301120200025601*
Accionante: *Angélica María Barón Reyes*
Accionado: *Montessori British School*
Vinculadas: *Compensar EPS y Ministerio de Trabajo*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el 26 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Angélica María Barón Reyes invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, vida, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a la institución Montessori British School su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mejores características, de acuerdo a su capacidad laboral y recomendaciones médicas, así como el pago de salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, que (i) tuvo un accidente el 04 de septiembre de 2019, el cual comprometió su mano derecha, y seis meses después acudió a cita médica de urgencias, debido a que seguía presentando inflamación, fue incapacitada por 4 días y remitida a fisioterapia prioritaria; (ii) el 07 de marzo de 2020, acudió al colegio accionado para radicar su incapacidad, sin embargo, se le ordenó acudir a la enfermería de la institución para que la profesional encargada emitiera un concepto sobre el estado de su mano, quien recomendó no ejercer su labor como masajista y acudir nuevamente al

servicio de urgencias; (iii) el 14 siguiente, se presentó en la institución para retomar sus labores, no obstante, debido a que su mano seguía inflamada su empleador señaló que no podía desempeñar su trabajo y le ordenó regresar al médico, quien le otorgó incapacidad por otros cinco días y expidió una remisión para valoración por salud ocupacional, y (iv) el 14 de abril de 2020, informó a la institución educativa que su situación debía ser conocida por la ARL, sin embargo, a través de correo electrónico aquella le señaló que, toda vez que su lesión se originó en un accidente en un bus, no cumplía los criterios para ser un accidente laboral y, en consecuencia, la remisión a salud ocupacional debía adelantarse ante su EPS.

Agregó que el 16 de abril del año en curso, la accionada le informó que su contrato laboral había terminado por el incumplimiento sistemático, sin justificación alguna, de las obligaciones contenidas en el contrato y en la ley y, posteriormente, modificó dicha desvinculación por despido sin justa causa, sin tener en cuenta su estado de salud, afectándola a ella y a su menor hija.

3. La accionada indicó que las incapacidades otorgadas a la accionante no fueron clasificadas como de origen laboral, tal como consta en el reporte emitido por la Entidad Promotora de Salud Compensar; que no es cierto que el día 16 de abril de 2020 la institución haya notificado la cancelación del contrato laboral con justa causa, pues, la desvinculación se dio de manera unilateral, adjuntando al comunicado la respectiva liquidación detallada de prestaciones sociales con la debida indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto la institución sufrió una grave afectación económica como consecuencia de la cuarentena nacional, y con el fin de garantizar el empleo al personal que desempeña sus labores en asocio con la actividad económica principal de la empresa, esto es, sus docentes, se vio en la penosa necesidad de prescindir de aquellos trabajadores que laboraban en actividades de apoyo, como es el caso de la promotora del amparo.

De otro lado, afirmó, la empleada no tenía un tratamiento en curso, ni incapacidad médica vigente al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo y, por tanto, no goza de estabilidad laboral reforzada, ni existe afectación a su mínimo

vital, pues, en virtud a la desvinculación se le pagó una indemnización que garantiza su subsistencia. Por último, alegó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el reintegro laboral.

4. Compensar EPS en calidad de vinculada, a su turno, manifestó que la accionante se encuentra activa como cotizante, le ha autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas y no cuenta con trámites de medicina laboral, concepto de rehabilitación, determinación de origen o calificación de pérdida de capacidad laboral.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 26 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia negó la tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de la subsidiariedad y, además, al momento en que se terminó la relación laboral, la accionante no estaba incapacitada ni ostenta calidad alguna que *per se* le permita invocar la estabilidad laboral reforzada o, por lo menos, no fue acreditada tal situación, aunado a que la convocada liquidó y pago el contrato según el criterio de despido injustificado.

IV. LA IMPUGNACIÓN

1. La accionante impugnó el fallo bajo el argumento que existe una afectación de su salud generada por el trabajo manual reiterativo, condición que conocía su empleador y que aún persiste. Además, su despido fue repentino e impreciso y, evidentemente se relacionó con la solicitud de valoración de salud ocupacional, sin embargo, su empleador lo quiere relacionar con los efectos del Covid-19, sin que ello haya sido expuesto en la carta de terminación laboral.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con

el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución - *T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional-*

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada,¹ a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.² –Subrayas fuera del texto.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

En ese orden, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda, aun cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad, con el objetivo de que

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente³; perjuicio irremediable que se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto.⁵

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que *“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”*.⁶

3. Análisis del caso en concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la parte actora solicitó a través de la presente súplica constitucional su reintegro al cargo que venía desempeñando [o a uno en mejores condiciones], el pago de salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, a lo cual se opuso la accionada alegando, de un lado, que se trata de una controversia de índole laboral que escapa a la esfera del juez constitucional y, de otro, que la actora no goza de estabilidad laboral reforzada y tampoco no existe afectación a su mínimo vital.

3.1. Se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para decidir el asunto en sede de segunda instancia, lo siguiente:

³ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Citada en T-333 de 2011

⁴ Sent. T -161 de 2005

⁵ T-1190 de 2004

⁶ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa

- Entre la ciudadana Angélica María Barón Reyes, de 31 años de edad, y la institución educativa Montessori British School, existió un vínculo laboral para desempeñar el cargo de masajista, que inició el 05 de agosto de 2019 y finalizó de forma unilateral por parte del colegio el 16 de abril de 2020, razón por la cual la actora recibió una indemnización por despido sin justa causa, por valor de \$2'860.755.

- El histórico de incapacidades reportadas por Compensar EPS corresponden a los siguientes diagnósticos: (i) *“contusión en dedo de la mano sin daño de uña”* del 04 al 07 de septiembre de 2019, (ii) *“gastroenteritis”*, del 20 al 21 de febrero de 2020, (iii) *“contusión en dedo de la mano sin daño de uña”*, del 03 al 06 de marzo de 2020, (iv) *“dolor en articulación”* del 09 al 13 de marzo de 2020 y, (v) *“contusión en dedo de la mano sin daño de uña”* del 16 al 20 de marzo de 2020.

- El médico tratante, en consulta del 16 de marzo del año en curso, remitió a la paciente a consulta, por primera vez, a la especialidad de ortopedia y traumatología, así como valoración por salud ocupacional para definir manejo y posible restricción laboral.

- Según el comprobante de control de terapias físicas, a la accionante le fueron programadas siete sesiones para los días, 07, 10, 14, 16, 21, 20 y 24 de marzo de 2020.

- Para el momento del despido, la accionante no contaba con incapacidad médica vigente y su estado de afiliación a Compensar EPS figura como activo.

3.2. Confrontando lo consignado en el acápite que antecede con la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que en el caso *sub examine* no se verifica el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, como así lo concluyó el juez de primera instancia, oante la ausencia de los requisitos que se han establecido para que, en sede de tutela, proceda el reintegro de un trabajador, así como el pago de emolumentos dejados de percibir, como una forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada mediante esta especial acción constitucional, caracterizada por su trámite breve y sumario.

3.2.1. La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, a efectos de determinar quiénes pueden ser considerados como sujetos en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la citada Corporación ha establecido que un trabajador que: *“(i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y, (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*⁷ [Subrayado fuera del texto].

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades. Por consiguiente, *“si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá presumir que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador⁸ y, por tanto concluir, que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante”*⁹.

3.2.2. De acuerdo con lo anotado en precedencia y la información que reposa en el plenario, de entrada se advierte que la accionante no se encuentra en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, pues, el *“trauma en primer dedo de*

⁷ Sentencia T-417 de 2019

⁸ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-518 de 2008, T-434 de 2008, T-1219 de 2005 y T-1040 de 2001.

⁹ T- 996 de 3 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mano derecha” que padece, no la convierte en una persona con discapacidad, ni le disminuye sus aptitudes físicas en un grado relevante, de tal suerte que le impida sustancialmente el desempeño de sus funciones de manera regular o cumplir otras actividades.

Aunado a lo anterior, para el momento de la terminación del contrato laboral no fueron prescritas incapacidades médicas, ni reposa en el expediente ninguna constancia o dictamen médico que indique que se encuentra laboralmente impedida para trabajar, que permitiese conceder la protección invocada como mecanismo transitorio.

A lo acotado se suma que en el *sub judice*, la promotora del amparo no acreditó su afectación al mínimo vital y de su menor hija, como era su deber conforme a la jurisprudencia constitucional aquí citada, pues no basta con afirmar algo y no probarlo, si es que se pretende obtener algún beneficio; además, como lo informó la institución querellada, reconoció a favor de la trabajadora una indemnización [por despido sin justa causa], con la cual, en principio, puede suplir sus necesidades básicas.

3.2.3. Ahora bien, no sobra advertir que, a pesar de la improcedencia de la protección impetrada por vía de tutela, si la actora considera que le asiste el precitado derecho a la estabilidad laboral reforzada, dispone de los medios ordinarios de defensa [jurisdicción laboral] a los cuales puede acudir para que sea el juez natural quien, luego del respectivo debate probatorio, determine si la acompaña tal derecho.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista el carácter especialísimo, subsidiario, residual y sumario que ostenta la acción de tutela, lo cual implica que, cuando se dispone de otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, ésta resulta improcedente, como así lo tiene decantado en la materia la jurisprudencia constitucional, al señalar que *“[l]a tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”*¹⁰.

¹⁰ Sentencia SU-712 de 2013

4. En tal sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad el 26 de mayo de 2020, por encontrarse ajustada a los presupuestos constitucionales establecidos por la jurisprudencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza